

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 pº de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5022

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 de Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 636

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

En los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 4911 y 4912 del año anterior se halla inserto el Reglamento provisional para la Administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros, transportes terrestres, fletes marítimas de mercancías de fecha de 28 de Junio de 1898, llamando la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia y Administradores Subalternos de Mahón é Ibiza del presente anuncio á fin de que por dichas autoridades se cumpla exactamente cuanto dispone el citado Reglamento.

Los Sres. Alcaldes deberán hacer público por los medios acostumbrados, que todos los dueños de carruajes dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos cuyo trayecto no exceda de 35 kilómetros, como tambien los de los carros dedicados al transporte de mercancías, tienen la obligación según el artículo 68 de dicho Reglamento de presentar á la Administración de Hacienda por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, declaraciones por duplicado no omitiendo detalle alguno de los que en el expresado artículo se mencionan y ajustados á los modelos insertos en el BOLETIN OFICIAL número 4912 debiendo por lo tanto satisfacer aquellos el citado impuesto por patentes arregladamente á las tarifas que figuran en los artículos 17 y 43 del Reglamento vigente; pero con referencia á los que recorran más de 35 kilómetros en lugar de contribuir por medio de las referidas patentes han de acudir á concurtir ante esta Delegación de Hacienda para hacer efectivo según previene el Reglamento en su art. 12, al propio tiempo se ha de hacer presente á las empresas ó particulares que se dedique al expresado tráfico que de no cumplir lo dispuesto en el art. 68 incurrirán en las penalidades que determina el artículo 84.

Tambien procurarán convencer á los expresados dueños de dichos vehículos que el impuesto no les grava por elevado que sea, puesto que este debe pagarlo el viajero, remitente ó consignatario

de la mercancía, aumentando para este objeto el precio de cada asiento.

Los Sres. Administradores Subalternos de Mahón é Ibiza y Alcaldes de todos los pueblos de la provincia remitirán á esta Administración de Hacienda dentro del mes de Mayo precisamente

una relación rectificadajustada al modelo que á continuación se expresa de los carruajes que en las respectivas localidades se dedican á la conducción de viajeros y mercancías de un punto á otro, cuidando de llenar todas las casillas del mismo.

Administración de Hacienda de las Baleares

Negociado de viajeros y mercancías

Ayuntamiento de.....

Relación de los individuos vecinos de esta localidad que se ocupan en la conducción de viajeros y mercancías.

VIAJEROS

NOMBRES Y APELLIDOS de los dueños	Número de carruajes y caballerías.	Clase de carruajes	Número de asientos	Trayecto que recorren con expresión de los kilómetros.	Precio de los asientos	Fecha de la autorización del Gobierno Civil	Número que tiene en la matrícula de subsidio	Observaciones
-----------------------------------	------------------------------------	--------------------	--------------------	--	------------------------	---	--	---------------

NOTA.—Hay que expresar en la columna de observaciones si los viajes son ordinarios ó en días alternados.

MERCANCIAS

NOMBRES Y APELLIDOS	Número de carros.	Mercancías que transportan.	Distancia que recorren.	Precio de transporte por unidad.	Puesto á donde se dirijen.
---------------------	-------------------	-----------------------------	-------------------------	----------------------------------	----------------------------

Espero del celo y actividad de los funcionarios y corporaciones llamadas á cumplir este servicio lo ejecutarán sujetándose en un todo á cuanto dispone el reglamento vigente y remitirán las relaciones certificadas dentro del plazo fijado en la presente orden.

Palma 23 Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Juan Ramirez.

Núm. 637

AYUNTAMIENTO DE SANAÑA

Nota de los gastos causados durante la última semana en las obras que se verifican por Administración en la construcción de la nueva Casa Consistorial.

A Pedro Matas por una raspa, pesetas 1'50; á Salvador Llopis por una

cuerda y doce escobillas, pesetas 2'25; á Jaime Cánaves por 2 cuarteras yeso, pesetas 3'50; á Jaime Cánaves por 12 quintales cemento, pesetas 13'50; á Damian Adrover por dos reglas y cuñas madera, pesetas 2'50; á Jaime Cánaves por piedra mampostería, pesetas 7; á los maestros albañiles y peones: á Pedro Juan Vidal por 6 jornales, pesetas 18; á Benito Bonet Salom por 6 jorna-

les, pesetas 9; á Jaime Vidal Servera por 6 jornales, pesetas 9; á José Sastre por 6 jornales, pesetas 9; á Juan Cerdó por 4 jornales, pesetas 6; á Damian Covas por 6 jornales, 7'50; á Bernardo Vicens por 6 jornales, pesetas 7'50; á Miguel Tomás por 6 jornales, pesetas 6'60. Santañy 6 Marzo de 1899.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.

Nota de los gastos causados por el mismo concepto durante la última semana.

A los maestros albañiles y peones: á Pedro Juan Vidal por 6 jornales, pesetas 18; á Jaime Vidal Servera por 3 jornales, pesetas 4'50; á José Sastre Tomás por 2 jornales, pesetas 3; á Juan Cerdó por 5 jornales, pesetas 7'50; á Damian Covas por 2 jornales, pesetas 2'50; á Bernardo Vicens por 6 jornales, pesetas 7'50 y á Miguel Tomás por 6 jornales, pesetas 6'60.

Santañy 13 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.

Núm. 638

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Acordo por este Ayuntamiento en Junta municipal hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900 por medio del Reparto vecinal, si no dán resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, presenten proposiciones en esta Alcaldía en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Si no diese resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el día doce del próximo Abril, para celebrar subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta, se señala otra para el día catorce. No dando resultado tampoco ésta, queda señalado el día veinte del mismo mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, si no diese resultado, tendrá lugar la segunda el veinte y nueve, y no ofreciendo tampoco resultado, se verificará la tercera y última el día ocho del próximo Mayo: debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y hora de las diez de su mañana, por pujas á la llana, ante la Comisión designada al efecto; y no se admitirán como licitadores ni fiadores, aquellos á quienes excluye el Reglamento vigente de Consumos, y debiendo depositar el rematante en arcas municipales dentro quince días de celebrada la subasta, la cuarta parte del tercio del remate; y todo con ex-

tricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Petra 23 Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Calvo.—P. A. de la J. M.—Jaime Rullán, Secretario.

Núm. 740

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Acordado por este Ayuntamiento en Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año económico de 1899 á 1900 por medio del reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto; se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, presenten proposiciones en esta Alcaldía en el término de ocho días contados desde el 26 del actual hasta el 5 de Abril, en cuyo día se celebrará el acta de la convocatoria de gremios.

Sineu 22 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Rafael Riutort.—P. A. D. A. y A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 641

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Extracto de los acuerdos tomados por la indicada Corporación Municipal durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1898, que forma el Secretario de la misma en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria del día 2 de Octubre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó inscribir en amillaramiento, á nombre de D. Bartolomé Servera Moll, las fincas que comprende cierto expediente posesorio instruido á favor de dicho interesado; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 9 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó aprobar la cuenta general de la recaudación del impuesto general de consumos correspondiente al ejercicio de 1894-95, y que la cantidad que ha sido realizada como sobrante de fallidas sea ingresada en la Depositaria de fondos municipales; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 16 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados durante el trimestre anterior. Se acordó la distribución de fondos del mes; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 23 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó que la cantidad que como haber debía percibir el escribiente de la Secretaría, que se halla vacante por renuncia, la perciba el Secretario como gratificación, y en cambio satisfaga de su peculio las dietas á escribientes temporeros que sean necesarios para llevar á efecto cumplidamente todos los servicios municipales; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 30 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó haber recibido con sentimiento la noticia del fallecimiento del digno concejal don Luciano Serra Ferrer, y manifestarlo así, de oficio á la Sra. viuda del referido Sr.; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 6 de Noviembre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó abonar á un vecino pobre y desgraciado por causa de enfermedades la cantidad de treinta pesetas, con cargo al artículo 3.º del capítulo 5.º del vigente presupuesto de gastos. Se acordó el pago de algunas cantidades con cargo á Imprevistos; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 13 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos del mes; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 20 de id.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se acordó prevenir al peon caminero municipal

que en todas las sesiones ordinarias presente relación detallada de los trabajos que vayan efectuándose por él y por la prestación personal, en todos los caminos vecinales, al objeto de que esta Corporación pueda enterarse á menudo, y disponer lo que crea procedente; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 27 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. A petición del propietario de la casa número 14 de la calle de Palma, y de conformidad con el mismo, se acordó la transacción y cesión á favor del Municipio de una parcela de dicha casa, que se halla comprendida en la alineación de la nueva calle llamada «Principal»; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 4 de Diciembre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó inscribir en el amillaramiento de esta villa á nombre de los consortes D. Pedro Ginard y Ferrer y D.ª Catalina Flaquer Orpí, las fincas que respectivamente les pertenecen, según un expediente posesorio instruido á favor de dichos interesados; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 11 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó que por la Alcaldía se dicten las oportunas ordenes, á fin de que antes del 25 del actual, pueda liquidarse la recaudación del impuesto general de consumos correspondiente á los ejercicios de 1895 á 96 y 1896-97. También se acordó el pago de una pequeña cantidad con cargo á Imprevistos; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 18 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos del mes; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 25 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el nombramiento de los vocales de la Junta pericial para el cuatrienio de 1899 á 1903, cuya designación corresponde á esta Corporación, y las ternas que deben remitir al Sr. Administrador de Hacienda, para que dicha Superioridad elija los vocales que le corresponde. Se acordó también, acceder al pago de 150 pesetas para adquisición de los instrumentos necesarios para la instalación de un observatorio meteorológico en esta localidad, á los fines indicados por la Junta organizadora del primer congreso regional balear de ciencias médicas. Igualmente se acordó efectuar el pago del importe de una papelera construida para el Ayuntamiento. Acordose también el pago de una pequeña cantidad con cargo á Imprevistos. Y finalmente se acordó que en atención á los servicios de cuidado del alumbrado público, que el Oficial SACHE tiene á su cargo, el sueldo de éste sea á razón de treinta pesetas mensuales por seis meses y los otros seis del año á setenta y cinco céntimos de peseta diarios; y se levantó la sesión.

Capdepera 25 Enero de 1899.—El Secretario, Pedro José Vaquer.—V.º B.º—El Alcalde Teniente 1.º, Agustín Garau.

Abroado por el Ayuntamiento, en sesión de este día.

Capdepera 19 de Marzo de 1899.—El Alcalde Teniente 1.º, Agustín Garau.—P. A. del A.—Pedro José Vaquer, Secretario.

Núm. 642

D. José Antonio Fernández Montejano, Presidente de Sala de la Audiencia de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ribas Rigo, hijo de José y de Rosa, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de la villa de San Juan y en la actualidad de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto de uvas, tomates y pimientos; para que dentro del término de quince días á con-

tar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á veinte y uno Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—José A. Fernández.—Juan Alcover.

Núm. 643

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Bauzá Ribot, hijo de Miguel y de Francisca, natural y vecino de Petra de veinte y tres años de edad, soltero, labrador, con instrucción, sin antecedentes penales y en la actualidad de ignorado paradero, procesado en causa sobre lesiones á Gabriel Maimó, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á diez y ocho Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—José A. Fernández.—Pedro Andreu, Secretario.

Núm. 644

D. Jaime Allés y Mesa, Abogado, Escribano Habilitado del Juzgado de primera instancia de este Partido para auxiliar al que lo es propietario D. Juan Allés y Febrer.

Doy fé y testimonio que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por D. Juan Biale y Coll contra los herederos de D.ª Inés Rotger y Taltavull, de ignorado paradero, sobre pago de cantidad se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Mahon á diez á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera Instancia de la misma y su Partido, visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes de una como actor D. Juan Biale y Coll, mayor de edad, propietario, vecino de esta Ciudad, representado por el procurador D. Juan Mesa y dirigido por el letrado D. Juan Orfila y de otra como demandados los derecho-habientes de D.ª Inés Rotger y Taltavull, vecina que fué de esta Ciudad, que han sido declarados en rebeldía, sobre pago de cantidad y.—Resultando etc.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á la herencia de D.ª Inés Rotger y Taltavull, y con su producto oportuno y completo pago al ejecutante D. Juan Biale y Coll, de la cantidad reclamada de mil ciento veinte y cinco pesetas, importe de tres anualidades vencidas de intereses estipulados en la escritura de préstamo referida, intereses de la misma al seis por ciento desde el requerimiento de pago y del total importe de las costas causadas y que se causen hasta que el presente Fallo quede cumplido en todas sus partes, costas en cuya totalidad debo condenar y condeno especial y expresamente á los ejecutados; y notifiquese esta sentencia á estos últimos por medio de edictos que se fijarán en la puerta del local de audiencia de este Juzgado, y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comprendiéndose en este solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la presente, Así por esta mi sentencia, defi-

nitiamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Buisen.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Buisen y Barleta Juez de primera Instancia de este Partido, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha; doy fé. Mahon diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Jaime Allés.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado espido el presente en Mahon á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Jaime Allés.

Núm. 645

D. Andrés Cifre Munar, segundo Teniente del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno y Juez instructor del expediente que por orden del señor Coronel se instruye al recluta José Forteza Saliá por falta de incorporación á Banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Forteza Saliá, natural de Pollensa provincia de Baleares, hijo de José y de Juana, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio sastre; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente ancha, nariz aguileña, boca grande, barba poca y de un metro setecientos cinco milímetros de estatura, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Cuartel del Carmen de esta Plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel del citado Regimiento se le forma por la falta de incorporación á banderas bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de Policía Judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido, lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes al Cuartel del Carmen y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma á los diez y siete días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Andrés Cifre.

Núm. 646

Tribunal de oposiciones á escuelas de párvulos del Distrito universitario de Barcelona, dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas.

Las Sras. opositoras á las citadas escuelas se servirán concurrir el día diez del próximo mes de Abril, á las diez de la mañana, en la Sala Doctoral de la Universidad, para dar principio á las actas de oposiciones.

Barcelona 16 de Marzo de 1899.—El Presidente, Luis Sta. María y Gil.

Núm. 647

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señalan los días 11 del mes de Abril próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en las citadas Factorías, sus proposiciones, con muestras de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimis-

Sección de la Gaceta.

mo á poner los artículos que se les compren, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 22 de Marzo de 1899.—Bartolomé Barceló.

Artículos de Subsistencivos.

Cebada, leña en rama, galleta, harina flor.

Artículos de Utensilios.

Aceite, petroleo, carbon, jabon, leña de tronco, ceniza.

Núm. 648

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo verificado ayer ante el Notario D. José Alcover de las cincuenta y una obligaciones hipotecarias sería A que deben ser amortizadas en primero de Abril próximo, resultó corresponder la amortización á las que llevan los números siguientes 217, 1988, 644, 1922, 2415, 1398, 823, 358, 1370, 507, 246, 1158 1790, 353, 2312, 1972, 1952, 1160, 1833, 2313, 1539, 2345, 2308, 186, 1494, 290, 912, 2353, 808, 702, 2280, 2493, 1229, 633, 708, 709, 304, 894, 332, 1251, 630, 243, 511, 1989, 791, 1375, 51, 1572, 1916, 1996, y 2072.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas laminas se sirvan presentarlas para su cobro al Crédito Balear á tenor de lo prevenido en la escritura de emisión.

Palma 22 de Marzo de 1899.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, Manuel Guasp.

Núm. 649

CENTRO FARMACEUTICO

Balance que comprende el 21 ejercicio de la Sociedad, desde 1.º de Enero á 31 Diciembre de 1898.

Table with 2 columns: Activo and Pesetas. Rows include Accionistas, Fincas, Diversos, Efectos á cobrar, etc.

Table with 2 columns: Pasivo and Pesetas. Rows include Capital, Corresponsales, Dividendos activos á satisfacer, etc.

Palma 21 de Febrero de 1899.—Por el C. F.—El Presidente, Juan Munar.—El Secretario, Juan Sureda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Habiendo comenzado con esta fecha el periodo electoral; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Que D. G.), ha tenido á bien mandar que se recuerde á los Presidentes de las Audiencias territoriales y Decanos de los Colegios Notariales, que la Real orden de 7 de Abril de 1896, relativa á la intervención de los Notarios en los actos y operaciones electorales, se ha de entender vigente, y es, por tanto, aplicable al actual periodo electoral, como lo fué al anterior por virtud de la Real orden de 3 de Marzo de 1898.

Las disposiciones contenidas en la de 7 de Abril de 1896 son las siguientes:

1.ª Que en los distritos notariales en donde no haya ninguna Notaria servida, y en los que sólo hubiere uno ó dos Notarios en ejercicio, si este número se considera insuficiente para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el periodo electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estos funcionarios usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios, de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público.

2.ª Que estas habilitaciones solo facultan á los Notarios á quienes se confieran, para que en los distritos á que se les agregue, y durante el periodo electoral, puedan ejercer la fe pública, conforme á las leyes, en actos y operaciones exclusivamente electorales, y autorizando los documentos y actas á ellos correspondientes.

Y 3.ª Que los Presidentes de las Audiencias den cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las habilitaciones de esta clase que se confieran.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento, noticia del Decano de ese Colegio notarial y de los Jueces de primera instancia del territorio y efectos oportunos. Madrid 17 de Marzo de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta 18 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CRÉDITOS DE ULTRAMAR

Circular. — Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á cuanto dispone el Real decreto de 16 del corriente, según previene su art. 4.º, y con objeto de facilitar á los interesados el percibo de sus créditos sin obligarles á gastos y traslaciones que, aunque facilitarán el servicio, habian de ocasionarles gastos y molestias, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de haberes á los repatriados de los Ejércitos de Ultramar, dispuesto en Real decreto de 16 del corriente, se verificará por la Ins-

pección de la Comisión liquidadora de la Caja general de Ultramar, que pedirá al Ministerio de Hacienda los fondos necesarios para que los pagos no sufran entorpecimiento alguno.

Art. 2.º Los licenciados comprendidos en el art. 1.º del citado Real decreto, ó sean los que tengan en su poder abonares expedidos por los Cuerpos á que pertenecieron, como resultado de sus ajustes finales por haberes desde Marzo de 1895 hasta sus licenciamientos, reclamarán el pago en instancia dirigida al General Inspector de la Comisión citada, acompañando copia simple del abonaré, por conducto de la Autoridad militar, ó civil en su defecto, la cual examinará dicho abonaré y su copia, y pondrá en ésta el visto bueno si la encuentra conforme. En la instancia expresará la localidad donde desea recibir el importe de su crédito, que le será remitido con las formalidades necesarias, descontando los gastos de giro que puedan ocasionarse y recogiendo los abonares originales.

Art. 3.º Las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos que hayan expedido estos abonares, remitirán relación de ellos, en las que se exprese su número, fecha, importe, nombre del interesado y concepto, á la Inspección mencionada, la cual no pagará sino los que están comprendidos en estas relaciones.

Art. 4.º Los interesados que deseen recibir sus alcances en la forma que determina el art. 2.º del repetido Real decreto, ó sea al respectivo de cinco pesetas por mes de campaña, lo solicitarán en instancia que dirigirán directamente á los Jefes de las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos á que pertenecian al regresar á la Península, en la que expresarán claramente su deseo de acogerse á este beneficio y la localidad en que desean recibir la cantidad que les corresponda. Estas Comisiones practicarán la liquidación de los alcances en la forma dispuesta, y la remitirán con la instancia, y á la mayor brevedad, á la citada Inspección, la cual verificará el pago directamente á los interesados, exigiéndoles el correspondiente recibo, en el que también constará haberse acogido á las prescripciones del Real decreto mencionado.

Art. 5.º Una vez verificados los pagos, la Inspección remitirá á las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos los abonares ó recibos, según los casos, y éstas expedirán en su equivalencia los cargámenes á que se refiere el art. 12 de la Real orden de 8 del actual (D. O. número 54), los cuales servirán de descargo á la Inspección al formalizar sus cuentas con el Tesoro.

Art. 6.º Los herederos de los fallecidos comprendidos en el art. 1.º del Real decreto, así como los que no estándolo deseen acogerse á las prescripciones del art. 2.º, podrán solicitar el pago de los alcances respectivos según se previene en los artículos 2.º y 4.º de esta disposición, siendo condición precisa, en el último caso, que ha de haber conformidad entre todos los co-herederos, cuando los haya, de acogerse á este beneficio, pues en caso contrario, habrán de esperar la liquidación definitiva de los ajustes. El pago de uno y otros se verificará según las prescripciones reglamentarias para la justificación del derecho, pero se dará la preferencia á los repatriados supervivientes.

Art. 7.º Para cumplir lo que dispone el art. 3.º del tan repetido Real decreto, y teniendo en cuenta el tiempo que puede transcurrir hasta que llegue á noticia de los interesados, así como el que exige la tramitación prevenida, se fija el día 30 del próximo Junio para la terminación del plazo en que las instancias de que se ha hecho mérito han de encontrarse en la Inspección de la Caja de Ultramar ó en las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos, según los casos,

quedando sin curso las que se reciban después de aquella fecha, cuyos interesados quedarán sujetos á las prescripciones contenidas en el último párrafo de aquel artículo y deberán esperar, por lo tanto, la liquidación definitiva.

Art. 8.º Los pagos no se verificarán sino á los mismos interesados, ó sus causa-habientes, sin admitirse, hasta que estén satisfechas todas las reclamaciones directas, apoderamientos de ningnna especie.

Art. 9.º Las comisiones liquidadoras de los Cuerpos, al expedir los cargámenes mencionados en el art 5.º, darán á los de Ultramar la tramitación reglamentaria; pero los cargos por el segundo concepto serán aplicados al fondo de material, al cual serán también transferidos en la forma reglamentaria todos los alcances, abonos y cargos que existan en el Cuerpo, ó se reciban después correspondientes á los individuos cuyos alcances hayan sido satisfechos, y que no deben volver á figurar en el fondo de haberes. Simplificado con este procedimiento el ajuste de las unidades, podrán las Comisiones liquidadoras activar el correspondiente á los que no se acojan á los beneficios de la soberana resolución que tanto se ha citado, para que, en plazo tan breve como sea posible, queden pagadas tan sagradas deudas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1899.

POLAVIEJA

Señor.....

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las pérdidas sufridas por la Marina de guerra en los pasados desastres de la Patria hacen imperiosa la necesidad de acudir inmediatamente al remedio en los limites de lo posible.

Uno de éstos es la amortización del personal sobrante; y aun cuando el Ministro que suscribe no tiene ultimadas las plantillas, como es evidente que en casi todas ha de sobrar, á fin de no dilatar tan interesante asunto, cree que se está en el caso de proceder desde luego á la amortización, y al efecto tiene el honor de proponer á V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M., José Gómez Imaz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amortizarán las excedencias en todos los Cuerpos de la mitad de las vacantes que ocurran.

Art. 2.º Se considerarán como vacantes todas las que produzcan la baja definitiva en el Cuerpo, de un individuo del mismo, ó su pase á la escala de reserva.

Art. 3.º El número de aspirantes ó alumnos que se admitan anualmente, no podrán exceder de los dos tercios de las vacantes producidas durante el año anterior. Se exceptúan de esta regla las convocatorias ya anunciadas.

Art. 4.º Tan pronto como estén aprobadas y ultimadas las plantillas de cada Cuerpo, se procederá á declarar excedente todo el personal sobrante, quedando en esa situación primeramente, los voluntarios, y después los más modernos, hasta completar el número total de la excedencia correspondiente á cada empleo.

Art. 5.º Se exceptúa del concepto general del anterior artículo á los Oficiales generales, cuyos destinos se reserva el Gobierno, según las conveniencias del servicio.

Art. 6.º Esta disposición se aplicará adjudicando al turno de amortización la primera vacante que haya de proveerse en cada clase cuando se ponga en vigor este decreto.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José Gómez Imaz.

(Gaceta 16 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La considerable y necesaria variación que por efecto de la pérdida de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas han experimentado los derechos de introducción de los azúcares producidos fuera del territorio peninsular, pasando á devengar altas cuotas los que antes disfrutaban de completa franquicia arancelaria, puede engendrar estímulos de fraude que la Administración pública tiene el deber de anticiparse á prevenir, no ya sólo en interés de los ingresos del Tesoro, sino en amparo y defensa de la importante riqueza que representa la producción nacional de tan indispensable artículo, estimado hoy como de general consumo, poniéndola al abrigo de ilegales competencias, tanto más temibles, cuanto más difíciles, por la naturaleza especial de la mercancía, distinguir con la debida seguridad su verdadero origen.

En relación con el valor y trascendencia de la garantía que la producción nacional de azúcar merece, pequeñas han de estimarse, ciertamente, las molestias que el cumplimiento de determinados requisitos en la circulación del citado artículo hayan de ocasionarse á los fabricantes y almacenistas que en él trafiquen; mucho más si se tiene en cuenta que, no siendo libre actualmente la citada circulación, no se trata de una medida verdaderamente nueva, sino de modificar un tanto el carácter legal del documento hoy establecido para esta clase de expediciones.

Entiende el Ministro que suscribe que es indispensable impedir el movimiento de azúcares extranjeros cuando no lleven toda la conveniente prueba de la legalidad de su presentación á despacho en las Aduanas del Reino, para lo cual existen, sin duda, las debidas disposiciones en las Ordenanzas del ramo; pero la facilidad de confundir esta mercancía, en lo relativo á su origen y producción, podría utilizarse por la codicia en daño de la renta y á la vez de la agricultura y de la industria nacional, si no se dictasen reglas de mayor garantía para la circulación del legítimo y verdadero producto del país.

A la satisfacción de esta necesidad tiene el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 16 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares de fabricación nacional necesitarán ir acompañados de una guía expedida por el remitente para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia fiscal á que se refiere el art. 255 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, quedando modificado en esta parte el art. 263 de las mismas, que sujeta á simple *vendí* la circulación de dichos azúcares.

Art. 2.º Las guías de circulación que se establecen por el precedente artículo se expedirán con referencia á cuenta corriente de existencias que para los fabricantes se llevará en todos los puntos de la Península en que existan fábricas de azúcar, y para los almacenistas solamente en aquellos que forman la zona especial de vigilancia.

Art. 3.º Formarán en las fábricas el *Haber* de estas cuentas.

1.º Una relación jurada de existencias, que deberá presentarse el día 31 del mes actual, y comprenderá la cantidad de azúcar que haya en la citada fecha en los almacenes de la fábrica del respectivo punto.

Y 2.º Las cantidades del mismo producto á medida que vayan elaborándose y pasen á los almacenes de depósito de la fábrica para la venta y expedición. Para los almacenes establecidos en la zona especial de vigilancia, las cuentas comprenderán en el *Haber* las cantidades de azúcar que exprese la relación jurada que deberá presentar en la forma anteriormente dispuesta, adicionándose sucesivamente con las que dichos almacenistas reciban con guías ó por cabotaje.

Formarán el *Debe* de las cuentas corrientes:

1.º Las cantidades de azúcar que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero.

3.º Las que se remitan por cabotaje; y

4.º Las que se consuman en la localidad.

Art. 4.º Las guías de circulación de azúcares nacionales que se establecen serán duplicadas, talonarias, arregladas á modelo, y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo y sin derechos ni gastos de ninguna especie, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades ó funcionarios á quienes se ordene llevar las cuentas corrientes.

Art. 5.º Los envíos de azúcar procedentes de almacenes del interior del Reino á la zona de vigilancia podrán hacerse desde cualquier punto sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administración, debiendo, no obstante, ajustarse á modelo y visarse por la Administración de Hacienda si el envío se hiciera desde una capital, ó por el Juez municipal respectivo en otro caso.

El abono en cuenta corriente de las cantidades de azúcar recibidas en puntos de la zona con esta clase de guías sólo podrá efectuarse cuando el transporte se haya verificado por ferrocarril y conste debidamente comprobada la realidad de la expedición.

Art. 6.º Para la ejecución y planteamiento de lo dispuesto en el presente decreto se observarán, en cuanto sean aplicables, todas las demás reglas contenidas en el cap. 10 de las Ordenanzas de Aduanas, así en lo referente á libros registros y liquidación de bajas por consumo local, como en la circulación de pequeñas cantidades de azúcar, ó la

que tenga lugar en el interior de las poblaciones.

Art. 7.º La falta de guía en los casos en que deba acompañar á las expediciones, ó la circulación del azúcar peninsular con guía cuyo plazo de transporte hubiere caducado, se penará con la multa señalada en el caso 2.º del artículo 320 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, que empezará á regir el día 1.º de Abril próximo.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 15 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El progreso científico de la higiene pública, manifestado por los modernos estudios acerca de la Bacteriología, como medio de conocimiento de la Etiología de las enfermedades infecciosas, contagiosas y epidémicas; por las nuevas doctrinas expuestas en las Conferencias sanitarias internacionales celebradas sucesivamente desde 1866 en Constantinopla, Viena, Washington, Roma, Dresde, París y Venecia, como igualmente los Congresos y Exposiciones internacionales de Higiene y Demografía, y por el desarrollo material en diferentes órdenes de la actividad humana, reclama con apremio la reforma de la vigente ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, modificada por la de 24 de Mayo de 1866.

La necesidad de esta reforma viene reconociéndose desde hace mucho tiempo, como lo demuestran, entre otros, los proyectos de ley de Sanidad aprobados por ese Cuerpo Consultivo en 17 de Noviembre de 1857 y 2 de Diciembre de 1860; las bases redactadas por el mismo Consejo en Febrero de 1881, que sirvieron de fundamento del proyecto de ley de Sanidad presentado por el Gobierno al Senado en 20 de Marzo de 1882, cuyo proyecto, con las convenientes enmiendas, lo aprobó dicho Cuerpo Colegislador en 11 de Enero de 1883; el proyecto presentado á ese Consejo en Octubre de 1892, y que, por su importancia, merece tenerse muy en cuenta, y el proyecto de ley de Bases para una nueva ley, presentado también al Senado por el Gobierno en 18 de Junio de 1894, obtenido asimismo la aprobación de la alta Cámara, con diferentes reformas, en 22 de Enero de 1865.

Con dichos precedentes y con el decidido propósito del Gobierno de mejorar la Higiene pública en lo que corresponde á los intereses nacionales, y en cuanto pueda afectar á los extranjeros en costas y fronteras;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se interese de ese Real Consejo de Sanidad, con la urgencia que la índole de este asunto exige, la redacción de las bases que á su juicio puedan servir de fundamento de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 16 de Marzo de 1899.

E. DATO

Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

(Gaceta 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Pamplona la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde habieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, por conducto del Jefe del establecimiento donde habieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta 11 Marzo.)